



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 96268/2019/TO1

///nos Aires, 5 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa **n° 96268/2019 (reg. interno n° 6648)** seguida a **Miguel Ángel Delgado** [de nacionalidad argentina, titular de DNI n° 11.182.020, nacido el 23 de febrero de 1954, en esta ciudad, de estado civil soltero (unido de hecho), jubilado (complementaría sus ingresos como pintor y albañil), hijo de Spano Delgado y de Lucía Delgado, con domicilio real en Lacarra y Rodrigo Triana 3400, tira 28, escalera 80, piso 2° “G”, y constituido a los fines procesales en Avenida Corrientes 4949, piso 3°, departamento “A”, ambos de esta ciudad, identificado en la Policía Federal Argentina con legajo serie RH 192.649 y en el Registro Nacional de Reincidencia con legajo 1603475] en orden al delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor, ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 de la Capital Federal, integrado por el Dr. Pablo G. Laufer, con la asistencia de la Sra. Secretaria, Dra. María Gabriela Pereyra.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal, Dr. Eduardo Enrique Rosende, los Sres. Defensores –particulares-, Dr. Alejandro Carlos Lucio Palladino y Dr. Gustavo Adrián Rodríguez y, como querella, el Sr. Martín Succini, patrocinado por el Dr. Daniel Eduardo Fonseca Richaudeau.

RESULTA:

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expresados en la presentación que se encuentra digitalmente incorporada al expediente, el Sr. Fiscal, Dr. Eduardo Enrique Rosende, contando con el consentimiento de Miguel Ángel Delgado en lo que, al respecto, le es requerido por la ley, y actuando éste con la asistencia letrada de los Sres. Defensores –particulares- Dr. Alejandro Carlos Lucio Palladino y Dr. Gustavo Adrián Rodríguez, solicitó la tramitación de las presentes actuaciones bajo las reglas del



juicio abreviado, de conformidad con las previsiones del art. 431 bis, puntos 1 (2° párrafo) y 2, del Código Procesal Penal de la Nación.

Con arreglo a ello, se recabó la opinión de la parte querellante, mediante notificación electrónica dirigida al Dr. Daniel Eduardo Fonseca Richaudeau, según la regla que establece el art. 431 bis, ap. 3. *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación: el mencionado letrado se expidió al respecto en el escrito incorporado al expediente, con fecha 22/11/2023.

Cabe destacar que ello se produjo, como se enunciara, en el marco de las Acordadas nros. 6, 11 y 12/2020 de la C.S.J.N. en concordancia con el DECNU -2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, su modificatorio nro. DECNU -2020287-APNPTE del 17 de marzo, el DECNU-2020-297-APNPTE del 19 de marzo, el DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo y el DECNU-2020-355-APNPTE del 11 de abril, todos del año 2020, y las sucesivas extensiones del marco de autoriza expresamente la utilización de plataformas informáticas para distintos actos procesales y, en específico, en relación con las previsiones del código adjetivo en lo relativo al instituto del juicio abreviado.

Que, en su oportunidad, tomé conocimiento *de visu* del imputado -en el contexto descripto, por medio de una videoconferencia- quien fue oído en todo cuanto quiso expresar.

Encontrándose reunidos los requisitos objetivos y subjetivos de procedibilidad, y no existiendo circunstancia alguna de aquellas que, con arreglo al texto legal, autorizan el rechazo de la solicitud de juicio abreviado, corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto por el art. 431, apdos. 3° y 5° del Código Procesal Penal de la Nación y, en consecuencia, dictar sentencia en la presente causa.

Y CONSIDERANDO:

Hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 96268/2019/TO1

Que los elementos de juicio obrantes en autos, valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten tener por demostrada, con el grado de certeza legalmente exigido, la autoría del hecho que se le atribuyó a Miguel Ángel Delgado en la presente causa.

La base fáctica que se tendrá presente en este fallo ha sido descripta en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, por el Sr. Fiscal de Instancia, del siguiente modo:

Se le imputó “a Miguel Ángel Delgado haberle causado la muerte a Mirko Alejandro Bianchi, a consecuencia de haber violado el deber objetivo de cuidado como conductor del vehículo marca Ford, modelo Sierra, dominio RJD-509, al no respetar la prioridad de paso –conforme lo establecido en los artículos 39, inc. b., y 41, de la Ley de Tránsito N° 24.449 y art. 6.7.2 de la Ley 2148...”

“Dicho suceso tuvo lugar el día 17 de diciembre de 2019, siendo alrededor de las 14.10 horas, en el cruce de las calles Timoteo Gordillo e Ibarrola de esta ciudad...”

“Tal se desprende de las constancias agregadas a la instrucción, en aquella oportunidad, Miguel Ángel Delgado que circulaba con el automóvil indicado por la calle Timoteo Gordillo (mano sentido único), al llegar a la intersección con la arteria Ibarrola, la atravesó sin aminorar la marcha que llevaba y no tomando los recaudos necesarios por no poseer la prioridad de paso que sí tenía Bianchi, que venía avanzando desde la derecha por la arteria indicada comandando la motocicleta marca Honda, modelo CG125, Titán Ks, dominio 026-CGB...”

“Como consecuencia de ello, embistió al motovehículo en el cual viajaba el damnificado, provocando que éste cayera fuertemente a la cinta asfáltica. A raíz de ello, éste sufrió: fractura de



cráneo, contusiones y hemorragia encefalomeníngea, lesiones éstas que le ocasionaron la muerte alrededor de las 19 horas, cuando se encontraba en el interior del Hospital 'Santojanni', de esta ciudad".

Por su parte la querella a cargo del Dr. Daniel Eduardo Fonseca Richaudeau, también requirió la elevación del proceso a juicio, describiendo la base fáctica de la siguiente manera:

El letrado indicó que *"siendo las 14:05 del día martes 17 de diciembre de 2019, Mirko Alejandro Bianchi, titular de licencia de conducción para motocicletas de hasta 150 cm³ vigente, otorgada por G.C.A.B.A., circulaba a bordo del motovehículo marca Honda, modelo CG Titán ks, año 2001, dominio 026 CGB, en dirección obligatoria del tránsito y por la calle Ibarrola. Siendo así las cosas, al llegar la moto por la arteria señalada a la intersección con la calle Timoteo Gordillo, disminuye la velocidad y procede al cruce de la misma. Pero, encontrándose la víctima ya a la mitad del cruce de las vías mencionadas resultó embestida por el vehículo Ford Sierra, dominio c olocado RJD509, el cual era conducido por el imputado (...) Delgado".*

Prueba.

La existencia del hecho antes descripto y la autoría penalmente responsable del imputado surge de los elementos de juicio que serán desarrollados en el presente apartado.

Cabe aclarar que no ha se documentado en la pesquisa la existencia de testigos presenciales del hecho investigado.

Ello surge, en primer lugar, de la declaración testifical de Gustavo Fabián Domínguez, Oficial de la Policía de la Ciudad (cfr. fs. 1 –y copia de fs. 158-) quien arribó al sitio en que suscitó el incidente vial, huelga decirlo, con posterioridad a su ocurrencia.

Declaró que el 17 de diciembre de 2019 se encontraba cumpliendo funciones de vigilancia general y prevención, a cargo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 96268/2019/TO1

móvil 912 del Tercio I, cuando a las 15.20 fue desplazado por el Departamento de Emergencias Policiales a constituirse en el cruce de las calles Ibarrola y Gordilla, “por colisión entre dos vehículos”.

Relató que, una vez allí, se encontró con los dos hombres que habían protagonizado un incidente vial: uno identificado como Mirko Alejandro Bianchi, de dieciocho años de edad; y el restante Miguel Ángel Delgado, de sesenta y cinco; ambos siendo atendidos por personal médico, del SAME, que se encontraba en el lugar.

Precisó que se encontraba entonces en el sitio indicado la ambulancia del SAME (interno 390) a cargo del Dr. Juan Amonio; trasladándose a Bianchi bajo el diagnóstico de politraumatismo con diagnóstico reservado al Hospital “Santojanni”, en tanto que el hombre, Delgado, “no se encontraba lesionado” (sic).

Indicó, respecto del hecho en sí, que el motovehículo (conducido por Bianchi) circulaba por Ibarrola con sentido a la Avenida General Paz; y el vehículo (conducido por Delgado) circulaba por Gordillo con sentido a la Avenida Rivadavia “embistiendo ambos rodados en tal intersección” (sic).

Aclaró que el motovehículo fue removido “debido a que se encontraba encendido y perdiendo gran cantidad de combustible”; quedando sin remover, en el lugar, el automóvil que conducía Delgado, un Ford Sierra; y dijo que los vehículos “corresponden y no poseen impedimentos”(sic); a la vez que dejó constancia de que Delgado poseía una orden de captura vigente, a solicitud del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Subrayó que permaneció en el lugar, de consigna, para resguardar los vehículos hasta el arribo de “personal de Viales”; encontrando en la zona las pertenencias del damnificado Bianchi, manteniéndolas en su poder para entregárselas a un familiar de éste.



Indicó que no encontró en el lugar “cámaras de seguridad” ni “testigos presenciales del hecho”.

Se cuenta con la siguiente prueba documental:

El acta de detención y lectura de derechos y garantías al acusado (cfr. fs. 3 del sumario policial –en copia a fs. 160-) la que da cuenta de que la persona identificada como Miguel Ángel Delgado, señalado por haber protagonizado “la colisión entre un vehículo y un motovehículo”, fue detenida “el 17/12/2019, siendo las 15.40” en la intersección de las calles “Timoteo Gordillo e Ibarrola”, en presencia de los testigos de actuación policial Facundo Castelli y Carlos Alberto Cugini (cfr. fs. 6 y 7 del sumario policial –en copia a fs. 162 y 163-, respectivamente). Ambos atestiguaron también la diligencia del secuestro del vehículo “Ford Sierra, color beige, dominio colocado RJD-509” y el motovehículo “Honda CG 125, color rojo, dominio colocado 026-CGB” (cfr. fs. 4 del sumario policial -en copia a fs. 161-).

Del croquis ilustrativo (cfr. fs. 8 del sumario policial -en copia a fs. 165-) surge la ubicación final de los dos vehículos involucrados en la colisión, la posición de la víctima; y la existencia y trayectoria de la “huella de frenado” del automóvil y de la “huella de arrastre” de la moto; también se dejó constancia de que ambas arterias presentaban capa asfáltica (“seca”) además de la inexistencia de semáforos, senda peatonal y cámaras de seguridad.

Se labró, a su vez, respecto del conductor del Ford Sierra e imputado en autos, Miguel Ángel Delgado el acta de constatación de faltas de fs. 9 (en copia a fs. 166).

Se cuenta con los inventarios de rodados de fs. 10 y 11 (en copias a fs. 167 y 168) que exponen los daños relevados en paragolpes y parrilla del Ford Sierra y los múltiples daños relevados en la moto Honda Titán. Se obtuvieron vistas fotográficas del estado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 96268/2019/TO1

en que se encontraban al momento del procedimiento policial tanto el automóvil como la moto (cfr. fs. 12/20 y 28/31 -en copias a fs. 169/177 y 185/188-).

Por otro lado se cuenta con las constancias de fs. 25 y 26 (en copia a fs. 182 y 183) de las que se desprende que el 17 de diciembre de 2019, a las 18.12, el oficial policial de servicio dentro del Hospital "Santojanni", Emiliano Da Silva, informó que el paciente Mirko Alejandro Bianchi se encontraba "en quirófano", con último parte médico "fractura de cráneo con sangrado interno"; ese mismo día, a las 16.30, Da Silva había informado que Bianchi se encontraba en ese nosocomio producto de "politraumatismos varios en cráneo y tórax con riesgo de vida a la espera de los resultados de la tomografía" que se le había practicado.

Los datos específicos de la atención médica de urgencia dispensada al paciente Bianchi, quien finalmente falleció a la hora 19 de ese 17 de diciembre de 2019, surgen de la Historia Clínica remitida por el Hospital General de Agudos "Donación Francisco Santojanni", de fs. 102/113 (en copia a fs. 143/154).

La partida de nacimiento de la víctima fatal del hecho obrante a fs. 254: refleja que la persona que en vida fuera Mirko Alejandro Bianchi nació el 23 de diciembre de 2001.

Además, se cuenta con la siguiente prueba pericial, de notable importancia para la reconstrucción del hecho suscitado:

En tal sentido, resulta esencial el informe Accidentológico Vial (nro. 6530/2019) efectuado por la División Gabinete Científico Área IV Norte de la Policía de la Ciudad de fs. 79 /80 (en copia a fs. 241/242) en el que se concluyó, de la inspección ocular del sitio del hecho, de la constatación de los vehículos involucrados, y del relevamiento de vestigios en el lugar del hecho, que "el vehículo 1" (un automóvil particular marca "Ford" modelo "Sierra", dominio colocado "RJD-509", contactó con su angular frontal



derecho al “vehículo 2”; en tanto que ese vehículo 2 no es otro que “el motovehículo marca Honda, modelo CG Titán, dominio colocado “026-CGB”, fue contactado en su lateral izquierdo por el vehículo 1, que luego [cayó] pesadamente sobre su lateral derecho en la calzada, dejando a su paso “abrasiones”.

Sobre ese término (“abrasiones”) se remarcó que “se observaron múltiples abrasiones de tramas intermitentes sobre la calzada de la calle Timoteo Gordillo, dispuestas de forma longitudinal a la arteria en cuestión y con un largo máximo de unos 13,10 mts.”, como resultado del “contacto con elementos duros/metálicos y de reciente data”, al momento del peritaje, además de las referencias en punto a las dos huellas de arrastre neumático sobre la calzada.

Se estableció, respecto del escenario vial de base, que la calle Timoteo Gordillo fluye como “vía de único sentido de circulación vehicular y dirección nominal cardinal Sur a Norte, con un ancho de unos 8 metros sin carriles demarcados”. En tanto que la calle “Ibarrola” es una calle de conformación similar con “un único sentido de circulación vehicular y dirección nominal cardinal de Este a Oeste”. Se destacó que, al momento de la inspección, la calle Gordillo “se encontraba seca y en buen estado de conservación (...) conformada por asfalto del tipo negro bituminoso”.

Para llegar a la conclusión acerca de que “el vehículo 1” (el Ford Sierra, patente “RJD-509”, conducido por Delgado) impactó sin duda alguna a la moto que conducía Bianchi, se advirtieron en la zona angular frontal derecha del Ford roturas, deformaciones plásticas (pliegues y hundimientos), desprendimientos parciales de material, marcas de rozamiento y adherencia de pigmentación roja en zona del extremo derecho del paragolpes frontal, sección anterior de la moldura del guardabarros, óptica frontal derecha y extremo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 96268/2019/TO1

adyacente del capó, daños de reciente data al momento de la evaluación del automóvil e indubitadamente compatibles con el estado en que se encontró la moto afectada.

Posteriormente se produjo (con fecha 12/09/2021) el Informe Pericial N° IV 137/2021, ordenado a título de ampliación del informe accidentológico vial anterior, para que se establezca la velocidad aproximada de los rodados involucrados en el hecho al momento del impacto.

En ese contexto, el Licenciado en Accidentología y Prevención Vial, numerario de la División Ingeniería Vial de la Policía de la Ciudad, Auxiliar Nivel D José Daniel Otero, expuso que las huellas de frenado son rastros “post-impacto” que permiten determinar, a través de un cálculo físico-matemático, que “el automóvil particular marca Ford Sierra, dominio colocado RJD-509” circulaba a velocidad “al inicio de la huella de frenado de 41,11 km/h.”, velocidad que así se impone de mínima al momento del impacto. Como contrapartida destacó que el rastro que dejó la motocicleta Honda CG Titán se corresponde con “las abrasiones intermitente”, rastros éstos que reconoció como “influenciados por la energía de avance y contacto con el automóvil particular Ford Sierra”.

El informe de autopsia de fs. 90/101 (en copia a fs. 130 /141) y sus estudios complementarios y la planilla de custodia del cadáver de quien fuera en vida Mirko Alejandro Bianchi, de fs. 273, concluyéndose que “la causa de muerte de Mirko Alejandro Bianchi determinada macroscópicamente ha sido fractura de cráneo, contusiones y hemorragia encefalomeníngea”.

A su vez, se cuenta con el informe del Servicio de Tanatología del Cuerpo Médico Forense (informe 786/20) de fs. 298 /300.

Respecto del imputado, a su vez, se cuenta con el informe médico legal del imputado de fs. 37 (en copia a fs. 194 y 220)



que indica que Delgado, al ser examinado el mismo día de su detención, se encontraba “vigil, orientado en tiempo y espacio [con] atención conservada y conciencia de estado y situación sin signos de neurotoxicidad aparente”; además, su examen físico arrojó que no presentaba “lesiones de reciente data”. Más la planilla de custodia correspondiente a la extracción de sangre de fs. 57 (en copia a fs. 218).

Asimismo, se cuenta con el informe social confeccionado respecto del imputado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (cfr., en Lex 100, CCC 96268/2019/TO1/4, escrito incorporado con fecha 06/09/2021, denominado “INFORME SOCIAL DELGADO MIGUEL ANGEL CCC96268/2019/TO01/4 TOC4”), además del último certificado de antecedentes practicado por Secretaría.

Finalmente, cuento con la admisión del imputado formulada en los términos del artículo 431 bis del CPPN respecto del suceso descripto.

En efecto, todo lo expuesto permite efectuar una precisa reconstrucción histórica -a la luz de la sana crítica racional- acerca de la materialidad del hecho, así como de la participación activa del imputado en los términos señalados-.

Calificación legal.

En cuanto a la significación jurídica que le corresponde al hecho descripto, coincido plenamente con la postura expuesta por el Sr. Fiscal en su presentación.

Ello implica inclinarme, en el caso examinado, por el encuadre jurídico propuesto no sólo por el Dr. Rosende sino también por el Sr. Fiscal de Instrucción, toda vez que la conducta desplegada por Miguel Ángel Delgado constituye a mi entender la comisión del delito homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 96268/2019/TO1

vehículo automotor. De adverso, implica descartar la postura de la querella, ejercida por el Dr. Daniel Eduardo Fonseca Richaudeau, que requirió que se calificara la conducta atribuida a Delgado como constitutiva del delito de homicidio simple, en el entendimiento de que el imputado obró con dolo eventual, figura que resultaría de aplicación a su juicio pues, en síntesis, expuso que “el agente activo [Delgado] tuvo que haberse representado que, al realizar una determinada acción, podría ocasionarle la muerte a alguien y, pese a prever ese posible resultado, continuó con su accionar y no hizo nada para evitarlo”.

En tal sentido, considero que ha quedado acreditado que Miguel Ángel Delgado violó los deberes de cuidado en la conducción activa de un automóvil, con inobservancia de las reglamentaciones en materia de tránsito, provocando con su accionar un ulterior desenlace fatal.

En ese contexto, tengo por probado que durante la tarde del 17 de diciembre de 2019, Delgado circulaba por la calle Timoteo Gordillo (arteria de sentido único) manejando el vehículo Ford Sierra, patente RJD509, cuando precisamente a las 14.10, intentó traspasar indebidamente el cruce con la calle Ibarrola, sin aminorar la marcha del automóvil que conducía y sin conceder la prioridad de paso que sí tenía la víctima, Mirko Alejandro Bianchi, quien recorría la mencionada calle Ibarrola a bordo de su moto Honda CG Titán, dominio 026-CGB.

En instante se produjo la colisión de ambos vehículos; colisión con relevancia penal en el nítido relevamiento de que Delgado embistió con su auto a la moto que conducía Bianchi, provocando que éste cayera al suelo, bruscamente. El fuerte impacto con la cinta asfáltica generó que la víctima sufriera una fractura de cráneo, distintas contusiones y una hemorragia encefalomeníngea,



encontrando la muerte producto de ello promediando la hora 19, mientras se procuraba salvar su vida en el hospital “Santojanni” adonde fue trasladado en grave estado en ambulancia.

Es indudable, entonces, que Delgado condujo de forma arriesgada; ello produjo el peligro que se concretó en los resultados lesivos conocidos, es decir, el deceso de quien en vida fuera Mirko Alejandro Bianchi. Existe una relación de determinación entre la violación al deber objetivo y el resultado ocurrido. Dicho de otra manera, de haberse conducido Delgado de manera regular, con el cuidado debido, que es con apego a las normas de circulación, aquél no hubiese ocurrido (cfr. CNCorr., Sala I, causa nro. 33.141, “Vallejos, Néstor Gabriel”).

Hay que remarcar, a su vez, que el “resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto” (Roxin, C., Derecho Penal. Parte General, tomo I. Fundamentos de la estructura de la teoría del delito, Editorial Civitas S.A, Madrid, 1997, pág. 367). En el caso examinado Delgado creó un peligro jurídica y absolutamente relevante, que no aparece cubierto por el lógico riesgo que se permite a los vehículos que circulan a la velocidad autorizada y tomando los recaudos de las reglas de tránsito.

Es que en primer lugar se exige la “relación de causalidad entre acción y resultado” y que “la causación del resultado no sea ajena a la finalidad de protección de la norma de cuidado infringida”, debiendo requerirse entonces, en el caso, que “el resultado causado realice el riesgo creado por la infracción de la norma de cuidado” (Mir Puig, S. “Derecho Penal parte general”, p. 298, 7ma. edición, editorial IBdef, MontevideoBuenos Aires 2004).

Así, no admite discusión, a mi criterio, que Delgado traspuso ampliamente el riesgo permitido al violar las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 96268/2019/TO1

reglamentaciones del tránsito vehicular; aunque también es nítido a mi juicio, sopesada la prueba obrante en el expediente, que el enjuiciado no traspasó el ámbito de la imprudencia, como para convertir su accionar en un obrar doloso.

Sin embargo, en esa línea, aunque sí es posible establecer dentro de los umbrales de la imprudencia la conducta desplegada por Delgado, advierto que se estableció que circulaba en sentido correcto para la circulación, a plena luz del día y en condiciones climáticas óptimas, a una velocidad mínima y aproximada a los 41 kilómetros por hora al momento del impacto (v. acápite de prueba).

Asimismo, considero necesario señalar que la configuración de la imprudencia no guarda relación con la presencia o ausencia de un elemento volitivo. Concretamente colijo que “se debe apreciar imprudencia cuando un resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha tenido un error sobre el riesgo de su producción, a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo” (Bacigalupo, Enrique “Derecho Penal. Parte General”, p. 343 y ss., Hammurabi, Buenos Aires, 1999).

Creo pues que la causación del resultado puede imputarse mediante la conclusión palmaria de que ese resultado no se ha producido por obra del azar sino por la efectiva manifestación exteriorizada por Delgado, con un comportamiento que mediante el ejercicio individual de un rol defraudatorio a la norma ha causado ese resultado.

Entonces, en virtud de lo reseñado, el imputado deberá responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

Por lo demás, no se han verificado causas que excluyan la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad de la conducta típica.

Determinación de la pena.



A fin de graduar la sanción aplicable al caso y tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Fernando Ramírez” (Fallos CSJN 330:490) las pautas para su mensura deben expresarse explícitamente, teniendo en cuenta que los arts. 40 y 41 no indican necesariamente el sentido en que deben ser valoradas y cuya precisión sí es obligación del juzgador (conf. Righi E., Derecho Penal Parte General, Lexis Nexis, 2007, pág. 527, s.).

En efecto, considero que la pena pedida por el Sr. Fiscal respecto del imputado –tres años de prisión, en suspenso- es, a mi juicio, adecuada, aunque el monto sancionatorio se asiente en el umbral de mínima en función del delito atribuido a Delgado, culposo, pues la manifiesta gravedad que desde el plano objetivo representa el hecho imputado se corresponde con la significación jurídica escogida.

Hay que decir, además, que la sanción además incluirá la accesoria de ley que proyectará, como condición ineludible, que Delgado se abstenga de conducir vehículos por un tiempo prolongado.

En este sentido es claro que, al verificar un accionar como Delgado, susceptible de producir la pérdida de bienes primarios como la vida, la conducta reprochada resulta evidentemente grave. Máxime cuando la víctima es un joven que perdió la vida cuando tenía sólo dieciocho años de edad.

Por otro lado, valoro como atenuantes que Delgado es una persona próxima a cumplir setenta años de edad, jubilado, que padeció cáncer de próstata, siendo intervenido quirúrgicamente en el Hospital “Piñero” durante el trámite del proceso, los hábitos laborales que mantendría desde temprana edad –al menos hasta el momento del hecho complementaba sus ingresos pecuniarios como jubilado desempeñándose como pintor y albañil y que expresó –durante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 96268/2019/TO1

audiencia de conocimiento personal- su profundo arrepentimiento por lo sucedido, y empatía para con los familiares de la víctima, luego de haber reconocido libremente la acusación que se le formulara.

No puedo evaluar como dato específicamente positivo que Delgado no escapó luego de haberse suscitado el incidente vial de fatal desenlace justamente por cómo se dieron los hechos y por cómo quedó posicionado su automóvil luego del impacto; sin embargo sí puedo considerar como un buen síntoma que Delgado se mantuvo ajustado a derecho, y a disposición de la justicia, durante el todo el trámite de la causa.

Por otro lado, considero atinada la modalidad de cumplimiento propuesta –de ejecución condicional- puesto que, en la actualidad, se presentan en el caso las condiciones que establece el artículo 26 del Código Penal.

Asimismo, accesoriamamente corresponde imponer a Miguel Ángel Delgado la inhabilitación especial para conducir vehículos por el término de diez años (art. 84 bis del Código Penal de la Nación).

Costas.

Debido a que media vencimiento, resulta de aplicación el principio general contenido en los arts. 29, inc. 3°, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal, razón por la cual las costas del proceso deberán ser soportadas por el enjuiciado.

De conformidad con las disposiciones legales citadas y por aplicación de lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, **RESUELVO:**

Condenar a Miguel Ángel Delgado, de los restantes datos filiatorios obrantes en el encabezamiento, a la **pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso**, y al pago de las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente



responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor (arts. 26, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 y 84 bis del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); e **imponer**, a su respecto, la **inhabilitación especial para conducir vehículos automotores** por el **término de diez años** (art. 84 bis del Código Penal de la Nación).

Notifíquese, insértese en el registro del Tribunal, y una vez firme, comuníquese y oportunamente, archívese.

LNS

Pablo G. Laufer

Juez

Ante mí:

María Gabriela Pereyra

Secretaria

